

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12421 **DE** 25/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es*

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inician, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Por su parte, en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.4.3. señala servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció⁹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8** habilitada mediante Resolución No. 3728 del 15/08/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁰, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 6051A del 04 de junio de 2022 mediante el radicado No. 20225341266922 del 18/08/2022.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera, al:

⁹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁰ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

- (i) Permitir que el vehículo con placas WFQO073 prestara el servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera en la ruta Arauca – Bogotá en un horario no autorizado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la misma ley.

15.1. Prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera en un horario no autorizado

El sector del transporte automotor en Colombia se encuentra regulado bajo el principio de prestación eficiente y segura del servicio, en aras de proteger los derechos y la seguridad de los usuarios. La Ley 336 de 1996, que establece el Estatuto Nacional de Transporte, define las normas y obligaciones que rigen la operación de transporte público, con el fin de asegurar que este se preste en condiciones adecuadas y dentro de los parámetros autorizados por la autoridad competente.

Conforme a esta normativa, el artículo 16 de la Ley 336 exige que la prestación del servicio público de transporte se ajuste estrictamente a los horarios, frecuencias, rutas y demás condiciones autorizadas, con el propósito de garantizar la previsibilidad, seguridad y organización del servicio, pilares fundamentales para el desarrollo de un sistema de transporte confiable y accesible. Al operar fuera de los horarios autorizados, se vulneran principios esenciales del transporte, como la seguridad vial, la eficiencia en la asignación de recursos y la protección de los derechos de los usuarios.

En este contexto normativo, se presume que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con NIT **860400083 - 8**, habría infringido las disposiciones mencionadas al permitir que el vehículo de placas WFQO073 prestara el servicio público de transporte terrestre en la de pasajeros por carretera en la ruta Arauca – Bogotá en un horario no autorizado. A continuación, se analizarán las pruebas que sustentan esta posible infracción.

10.1.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 6051A del 04 de junio de 2022

Mediante radicado No 20225341266922 de 18 de agosto de 2022 esta Superintendencia recibió, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6051A del 04 de junio de 2022, impuesto al vehículo de placa WFQO073, vinculado a la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. con NIT 860400083 - 8, toda vez que prestó el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de pasajeros por carretera, en un horario no autorizado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 observaciones el automotor: *"INCUMPLIMIENTO HORARIO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO TODA VEZ QUE DEBÍA SER DESPACHADO A LAS 00 00 HORAS DE ARAUCA Y ES SORPRENDIDO TRANSINTANDO PRESTANDO EL SERVICIO EN EL KM 2 600 DE LA VIA YOPAL PAZ DE PAZ DE AITOPORO "*, como se vislumbra a continuación:

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024
"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NÚMERO: 6051A
1. FECHA Y HORA
2022-06-04 HORA: 22:14:28
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
DIRECCIÓN: YOPAL - PAZ DE ARIPO
0 2-600 - PUENTE CRAVO SUR YOPAL
(CASANARE)
3. PLACA: WFQ073
4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
:XXXXXX
NACIONALIDAD:XXX
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCIÓN:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
POR CARRETERA
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN
NÚMERO:245967
FECHA:2023-06-31 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHÍCULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CECULA CIUDADANÍA
NÚMERO:74321132
NACIONALIDAD:Colombiano
EDAD:49
NOMBRE:JOSE LIBARDO BARRERA CALDERON
DIRECCIÓN:PUENTE CRAVO SUR
TELÉFONO:3124333258
MUNICIPIO:BOGOTÁ (BOGOTÁ)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NÚMERO:10022866794
11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:
NÚMERO:74321132
VIGENCIA:2022-11-20
CATEGORÍA:C2
12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO:NOMBRE:RAFAEL CELY GOMEZ
TIPO DE DOCUMENTO:C.C
NÚMERO:6769663
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA
RAZÓN SOCIAL:Transoriente
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NÚMERO:860400838
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTÍCULO:49
NÚMERO:5
LITERAL:E
14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Transoriente
NÚMERO:245967
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN:Super transportes
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

DIRECCIÓN:Calla 40 No 35 37
MUNICIPIO:BOGOTÁ (CASANARE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999)
ARTÍCULO:XXXXXX
NÚMERO:XXXXXX
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)
NÚMERO:10022866794
FECHA:2016-11-01 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)
NÚMERO:N/A
FECHA:2022-06-04 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO AUTORIZADO POR EL MINTRANSPORTE TODA VEZ QUE DEBÍA SER DESPACHADO A LAS 00:00 HORAS DE ARAUCA Y ES SO APRENDIDO TRANSITANDO PRESTANDO EL SERVICIO EN EL KM 2 600 DE LA VÍA YOPAL PAZ DE ARIPO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JOHN FRANKLIN CASTELLANOS RAMIREZ
PLACA : 087587 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DECA
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES:
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 74321132

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. . 6051A del 04 de junio de 2022.

Así mismo, el agente de tránsito adjunto informe del procedimiento y material fotográfico del automotor en sitio, en el que indicó que:

"(...) se le realiza señal de pare al bus de placas WFQ-073, de la empresa TRANSORIENTE S.A. conducido por el señor José Libardo Barrera Calderón con cedula de ciudadanía 74.321.132, el cual transportaba pasajeros de origen Arauca con destino Bogotá, incumpliendo horario autorizado de despacho, toda vez que debía ser despachado a las 00:00 horas del municipio de Arauca-Arauca, según lo establecido en la resolución 0003720 del 26 de Agosto del 2016, corregida mediante la resolución número 0003830 del 07-09-2016, por el medio de la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas

Página 6 de 10
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

Bogotá D.C Arauca-Arauca y Bogotá DC- Tame- Arauca, a la empresa expreso colectivo del Oriente S.A. "Transoriente", donde le corresponde las siguientes ruta: saliendo de Bogotá como de Arauca- Arauca a las 00:00 horas (...) "

Conforme al precitado material probatorio, este Despacho logra establecer que presuntamente la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A., identificada con NIT 860400083-8, habría infringido las disposiciones normativas de transporte público terrestre al permitir que su vehículo de placas WFQO073 operara en la ruta Arauca – Bogotá en un horario no autorizado. Esta presunta infracción fue registrada en el *Informe Único de Infracciones al Transporte No. 6051A* del 04 de junio de 2022, en el cual se señala que el vehículo fue sorprendido prestando el servicio en el Km 2+600 de la vía Yopal-Paz de Ariporo, cuando el horario autorizado establecía un despacho a las 00:00 horas desde Arauca. El informe fue remitido a la Superintendencia mediante el radicado No. 20225341266922 del 18 de agosto de 2022, presentado por el agente de tránsito.

Es así que, la empresa habría infringido presuntamente el Artículo 16 de la Ley 336 de 1996, que establece la obligatoriedad de cumplir con las autorizaciones de rutas, horarios y frecuencias para la prestación del servicio público de transporte terrestre. Al no ceñirse a los horarios aprobados, la empresa estaría actuando en contravención de esta norma, la cual busca garantizar la seguridad, regularidad y orden en la prestación de servicios de transporte público. Dicha presunta infracción podría conllevar sanciones administrativas, dado que implica una transgresión de las condiciones establecidas por las normas que regulan el sector transporte para la operación segura y regulada de estos servicios.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 16 de la Ley 366 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, al permitir que el vehículo de placas WFQO073 prestara el servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera en la ruta Arauca – Bogotá en un horario no autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la misma ley.

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas WFQO073 prestara el servicio público de transporte automotor de pasajeros por carretera en la ruta Arauca – Bogotá en un horario no autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"*

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DECIMO SÉPTIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, *(salvo la petición de documentos)* sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**

ARTICULO 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.** con **NIT 860400083 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co modulo de PQRSD."

RESOLUCIÓN No 12421 DE 25/11/2024

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**"

ARTICULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTICULO 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.11.25
09:26:44 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: contabilidad@transoriente.co , gerencia@transoriente.co
Dirección: AV CALLE 6 15 -22
Bogotá D.C

Proyectó: Jaime Alberto David- Contratista DITTT
Revisó: Paola Gualtero – Profesional DITTT

¹¹ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 6051A

1. FECHA Y HORA

2022-06-04 HORA: 22:14:29

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: YOPAL - PAZ DE ARIPOR

0 2+600 - PUENTE CRAVO SUR YOPAL

(CASANARE)

3. PLACA: WFQ073

4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:XXXXXX

NACIONALIDAD:XXX

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal:

N/A

7.1.2. Operación Nacional:

POR CARRETERA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:245967

FECHA:2023-05-31 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI

UDADANIA

NUMERO:74321132

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD:49

NOMBRE: JOSE LIBARDO BARRERA CALD

ERON

DIRECCION: PUENTE CRAVO SUR

TELEFONO:3124333259

MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10022866794

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:74321132

VIGENCIA:2022-11-20

CATEGORIA:C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: RAFAEL CELY GOMEZ

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO:6769663

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN

SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV

O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

LIA

RAZON SOCIAL: Transoriente

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO:8604000838

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC

IONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:5

LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION

DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA

CIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Transoriente

NUMERO:245967

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA

INMOVILIZACION: Supertransportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:
DIRECCION: Calle 40 No 35 37
MUNICIPIO: YOPAL (CASANARE)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINI-
STRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS-
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist-
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi-
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I-
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19-
99)

ARTICULO: Xxxxxx

NUMERAL: Xxxxxx

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD-
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO-
N (Del automotor)

NUMERO: 10022866794

FECHA: 2016-11-01 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO-
N (Unidad de carga)

NUMERO: N/A

FECHA: 2022-06-04 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

INCUMPLIMIENTO DEL HORARIO AUTOR-
IZADO POR EL MINTRANSPORTE TODA
VEZ QUE DEBIA SER DESPACHADO A L-
AS 00 00 HORAS DE ARAUCA Y ES SO-
PRENDIDO TRANSITANDO PRESTANDO
EL SERVICIO EN EL KM 2 600 DE LA
VIA YOPAL PAZ DE ARIPORO .

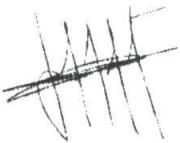
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON- TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JOHN FRANKLIN CASTELLAN-
OS RAMIREZ

PLACA : 087587 ENTIDAD : UNIDA-
D DE CONTROL Y SEGURIDAD DECAS

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



20225341266922

Asunto: Radicación de iuit de forma individual.

Fecha Rad: 18-08-2022 09:37 Radicador: LUZROMERO

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Dirección de Tránsito y Transporte Sec

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

Libavda B

NUMERO DOCUMENTO: 74321132



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL CASANARE

N° GS-2022- 036322 /SETRA – UNCOS 29.25

Yopal - Casanare, 05 de junio de 2022

Señores
Superintendencia De Transporte
Diagonal 25 G No. 95ª-85 Torre 3 Edif. Buro 25
Bogotá DC

Asunto: Informando Procedimiento de Inmovilización de Bus.

Respetuosamente me permito informar a ese despacho, que siendo aproximadamente las 22:00 horas, del día 04 de Junio del 2022, a la altura del km 2+600 de la vía Yopal – Paz de Ariporo, jurisdicción del municipio de Yopal, en puesto de regulación, se le realiza señal de pare al bus de placas WFQ-073, de la empresa TRANSORIENTE S.A. conducido por el señor José Libardo Barrera Calderón con cedula de ciudadanía 74.321.132, el cual transportaba pasajeros de origen Arauca con destino Bogotá, incumpliendo horario autorizado de despacho, toda vez que debía ser despachado a las 00:00 horas del municipio de Arauca-Arauca, según lo establecido en la resolución 0003720 del 26 de Agosto del 2016, corregida mediante la resolución número 0003830 del 07-09-2016, por el medio de la cual se adjudica la prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Bogotá D.C – Arauca-Arauca y Bogotá DC- Tame- Arauca, a la empresa expreso colectivo del Oriente S.A."Transoriente", donde le corresponde las siguientes ruta: saliendo de Bogotá como de Arauca-Arauca a las 00:00 horas, por consiguiente se le notifica al conductor de la realización de Informe al Transporte, por motivo de incumplimiento a la ley 336 de 1996, artículo 49, literal e, de igual forma es de notar que el conductor del vehículo no presenta Tasa de Uso, el vehículo fue inmovilizado en parqueadero oficial de razón social SETTY calle 40 número 35-37 del municipio de Yopal y se realizó el siguiente informe al transporte.

No.	INFORME AL TRANSPORTE	INFRACCIÓN AL TRANSPORTE	POLICIAL QUE REALIZA EL INFORME	PLACA VEHICULO	OBSERVACIONES
1	6051A	Ley 336 del 96, artículo 49, literal E.	St. John Castellanos	WFQ073	Incumplimiento horario de despacho

Atentamente,

Subintendente **JHON FRANKLIN CASTELLANOS RAMIREZ**
Integrante Cuadrante Vial N°3

Anexo:01 Informe al transporte número 6051A, 01 inventario parqueadero.

Carrera 23 26- 46 Terminal de transportes
Teléfono 3202973431
ditra.decas-cv3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



UNIÓN TEMPORAL SETTY
NIT 900764238-9

INVENTARIO DE VEHICULO INMOVILIZADO No.28923B

CLASE
CHASIS

VEHICULO

PLACA
COLOR

WFQ073
PLATA COOL
GRIS

MOTOR No.

ELEMENTOS	CANTID AD	B	R	M	-
ANTENA	1		X		
BAJO	0				X
BOMPERES	2		X		
BOMPERETAS	0				X
BRAZO LIMPIABRIZAS	2		X		
CARPA DE LONA	0				X
COCUYOS	0				X
CORNETAS	0				X
CRUCETAS	0				X
CUCHILLA LIMPIA BRIZA	2		X		
GATO	0				X
LETREROS EMBLEMAS	0				X
LLANTAS	8				X
LUCES DELANTERAS	2		X		
PITO	0				X
STOPS	2		X		
TAPA ACEITE MOTOR	0				X
TAPA TANQUE GASOLINA	0				X
TAPETES PISO	0				X

ELEMENTOS	CANTID AD	B	R	M	-
BOCELES	0				X
COJINERIA	0				X
COPAS	0				X
DIRECCIONALES	4		X		
ESPEJOS	4		X		
ESTADO GENERAL	1		X		
EXTINTOR	0				X
FAROLAS	2		X		
LUCES TRASERAS	2		X		
MANIJAS	6		X		
PARLANTES	0				X
PASACINTAS	0				X
PERSIANAS	0				X
RADIO	0				X
RINES	8		X		
VARILLA CARPA LONA	0				X
VIDRIO PARABRISAS	1		X		
VIDRIOS PUERTAS	20				X
VIDRIOS TRASEROS	1				X
VIDRIOS VENTILAC	0				X

AGENTE RESPONSABLE:

JHON FRANKLIN CASTELLANOS RAMIREZ

PLACA GRUA:

TIPO INMOVILIZACION:

URBANO

CONDUCTOR: El interesado declara estar de acuerdo con lo aquí estipulado y en constancia firma

FIRMA:

NO

C.C.No.:

000

FECHA INGRESO

05/06/2022

FECHA IMPRESION
INVENTARIO

05/06/2022

PARQUEADERO

RESPONSABLE RECIBE

OBSERVACIONES:

PUERTAS RAYADAS GUARDABARROS RAYADOS
BOMPERES RAYADOS CAPO RAYADO TAPAS RAYADAS



X	0	VIDRIOS	TAPA ACEITE
X	0	PUERTAS	MOTOR
X	0	VIDRIOS	TAPA TANQUE
X	0	TRASEROS	GASOLINA
X	0	VIDRIOS	TAPETES PISO
X	0	VENTILAC	

AGENTE RESPONSABLE: JHON FRANKLIN CASTELLANOS RAMIREZ

PLACA GRUA: URBANO

TIPO INMOVILIZACION: CONDUCTOR. El interesado declara de acuerdo con lo aquí estipulado y en consecuencia firma

FIRMA: NO

C.C.No.: 000

FECHA INGRESO: 02/06/2022

FECHA IMPRESION: 02/06/2022

INVENTARIO

PARQUEADERO

RESPONSABLE RECIBE

OBSERVACIONES:

PUERTAS RAYADAS GUARDABARROS RAYADOS

BOMBERES RAYADOS CABO RAYADO TAPAS RAYADAS

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.
Sigla: TRANSORIENTE SA
Nit: 860.400.083-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00147668
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 1981
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida 6 N° 15- 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: gerencia@transoriente.co
Teléfono comercial 1: 7443153
Teléfono comercial 2: 3112298336
Teléfono comercial 3: 3232323223

Dirección para notificación judicial: Av Calle 6 15 -22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: gerencia@transoriente.co
Teléfono para notificación 1: 7443153
Teléfono para notificación 2: 3112298336
Teléfono para notificación 3: 3232323223

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.719, Notaría 32 Bogotá del 26 de diciembre de 1.980 inscrita el 12 de febrero de 1.981 bajo el No. 96331 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. TRANSORIENTE.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 112 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 10 de enero de 2003, inscrita el 04 de febrero de 2003 bajo el número 864801 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio del municipio de Choachí a la ciudad de Bogotá D.C.

Por Escritura Publica No. 2048 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., de 21 de julio de 2006, inscrita el 03 de agosto de 2006, bajo el número 1070575 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad de: Bogotá D.C., al municipio de: Choachí (Cundinamarca).

Por Escritura Publica No. 2583 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., de 21 de mayo de 2013, inscrita el 4 de junio de 2013, bajo el número 01736134 del libro IX, la sociedad de la referencia trasladó su domicilio de la ciudad del municipio de : Choachí (Cundinamarca). A Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 03798 del 19 de octubre de 2021, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 5 de Noviembre de 2021 con el No. 00192861 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001 3103 048 2021 00347 00 de Luz Mery Niño Panqueva C.C. No. 23.660.821 en causa propia y como representante del menor J.A.R.N., Contra: José William Cardozo Pulido C.C. No. 93.291.222, Esperanza Cardozo Pulido C.C. 65.713.071, Jhon Edison Peña Cardozo C.C. No. 1.019.011.219 y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

Por Oficio No. An 06011 del 15 de marzo de 1.984, de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en esta Cámara De Comercio el 23 de marzo de 1.984 bajo el No. 149.055 del libro IX, la sociedad quedo sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia De Sociedades, por ocurrencia de la causal prevista en el Art. 267, numeral 1, literal c), del Código De Comercio.

Por resolución No. An-09606 de la Superintendencia de Sociedades, del 6 de noviembre de 1.985, inscrita el 22 de noviembre de 1.985, bajo el No. 180.760 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02409810 de fecha 28 de diciembre de 2018, del libro IX, se registró la resolución No. 1021 de fecha 16 de noviembre de 2018 expedida por el ministerio de transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución no. 305 del 15 de marzo de 2007, para la prestación del servicio público de transporte automotor especial a la sociedad de la referencia.

OBJETO SOCIAL

La sociedad podrá realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, incluyendo pero sin limitación, los actos y actividades que a continuación se señalan: 1. La explotación y prestación del servicio público de transporte en todas sus modalidades a nivel nacional e internacional. 2. Celebrar y suscribir toda clase de acuerdos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza sobre todo tipo de activo, tangible, intangible, mueble o inmueble que se encuentre relacionado con el desarrollo de sus fines y dentro del desarrollo de su objeto social. 3. Dar bienes inmuebles en arrendamiento o tomar los que considere necesarios; gravar con prenda, hipoteca o de cualquier otro modo, sus propios bienes sociales exclusivamente para garantizar sus obligaciones. 4. Comprar, vender, construir, explotar, administrar, arrendar con recursos propios, con reservas especiales que se constituyan por parte del órgano social competente, con recursos de terceros o con recursos crediticios ordinarios o mediante líneas de crédito especiales de entidades financieras, entre otras entidades, toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para el desarrollo de su objeto social. 5. Constituir otras sociedades, suscribir o adquirir acciones, cuotas o derechos sociales en sociedades, fusionarse o escindirse, o convenir alianzas, consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial que se estime conveniente para el mejor desarrollo de las actividades sociales. 6. Cumplir con sus obligaciones y exigir sus derechos con plena libertad, bien sea judicial o extrajudicialmente. 7. Abrir y mantener cuentas bancarias de ahorro, corrientes o de cualquier otro tipo, girar, hacer girar, endosar, adquirir, aceptar, protestar, pagar, cancelar y negociar cualquier clase de títulos valores o instrumentos negociables. 8. Constituir apoderados que le representen, asociarse con otras compañías de la misma o parecida naturaleza y en general realizar toda clase de operaciones comerciales o civiles. 9. Actuar como gestor de negocios de terceras personas nacionales o extranjeras. 10. En general, llevar a cabo y ejecutar todos los actos y contratos que requiera para su normal funcionamiento y en desarrollo de su objeto social desarrollo del objeto social: en ejecución de su objeto social, la sociedad deberá y/o podrá, según fuere el caso: 1) Participar en licitaciones o concursos públicos o privados, en concursos de méritos, en forma individual o en consorcio, unión temporal, sociedad o cualquier otra modalidad, para la operación y alimentación de cualquier tipo o sistemas de transporte masivo y / o colectivo de pasajeros, carga, especial, mixto o cualquier otro tipo que enmarque dentro del objeto y la norma, asistiendo técnicamente y financiando las entidades antes mencionadas. 2) Celebrar y ejecutar contratos de concesión y/o obtener permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros o de cualquier otra modalidad con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 3) Celebrar y ejecutar contratos de cesión de contratos de concesión y/o de permisos de operación para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros o de cualquier otra modalidad, celebrados con entidades públicas distritales, municipales, nacionales e internacionales. 4) Realizar todas las operaciones conexas o complementarias y necesarias para la prestación de servicios de transporte masivo y/o colectivo de pasajeros o de cualquier otra modalidad. 5) Comprar, vender, distribuir, importar y exportar repuestos automotores, vehículos para el transporte por tierra; accesorios, repuestos y equipos directos o complementarios a los mismos. 6) Realizar la compra, venta, fabricación, distribución e importación de combustibles, lubricantes y productos similares necesarios para el mantenimiento, conservación, uso y funcionamiento de vehículos automotores para el transporte

terrestre de cualquier modalidad. 7) Explotar estaciones de servicio, talleres de reparación, mantenimiento y parqueaderos para los mismos vehículos y la celebración de todos los demás actos y contratos que sean necesarios para el mejor desarrollo de este objeto social. Del mismo modo, la sociedad podrá llevar a cabo las siguientes actividades requeridas para el cumplimiento de su objeto: A. Celebrar cualquier clase de créditos o de operaciones de préstamo, adquirir o disponer toda clase de bienes, vehículos, muebles o inmuebles; girar, endosar, recibir, descontar, adquirir o dar en prenda todo tipo de títulos valores. B. Promover, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes de interés o a través de la fusión con otras compañías, en cuyo caso deberán tener el mismo o al menos un objeto social similar, o cualquier objeto social directa o indirectamente relacionado o complementario al objeto social de la sociedad; C. Adquirir la propiedad, arrendar, adquirir el usufructo, o usar, a cualquier título, toda clase de bienes, vehículos, inmuebles y bienes muebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social de la sociedad, así como gravar o constituir prendas o hipotecas sobre dichos bienes, según sea el caso. D. En general, celebrar, a nivel nacional o internacional, o en cualquier caso, en su propio nombre o en nombre y a favor de terceras personas. Toda clase de actos, contratos, obligaciones, de naturaleza civil, comercial, industrial o financiera, principal o accesoria, o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la sociedad; E. Promocionar y crear establecimientos de comercio, almacenes, bodegas o agencias, así como arrendarlas, disponer de ellas, gravarlas y usarlas como garantía; F. Usar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones, derechos de autor y cualquier otro derecho de propiedad intelectual, siempre que estén relacionados con el objeto social de la sociedad. G. Celebrar cualquier contrato de permuta comercial, contratos de prenda, en todas sus formas, contratos de seguro, contratos de transporte, consorcios y uniones temporales, joint ventures, contratos con bancos y/o instituciones financieras; H. Establecer mecanismos de resolución de conflictos para asegurar la seguridad legal de los accionistas. Garantizar o avalar obligaciones adquiridas por sí mismo o por terceras i. Otorgar cualquier tipo de garantía a favor de terceros con el propósito de personas. J. En general, celebrar y ejecutar cualquier acto o tipo de contrato que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad. Parágrafo: la sociedad podrá servir de garante fiador de otras sociedades o personas naturales única y exclusivamente con la aprobación favorable de mínimo el 75% de las acciones representadas en la asamblea general de accionistas.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$3.300.000.000,00
No. de acciones : 33.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$3.160.941.500,00

No. de acciones : 31.609.415,00
Valor nominal : \$100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$3.160.941.500,00
No. de acciones : 31.609.415,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal, la administración inmediata de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un Gerente designado y removido por la Junta Directiva en caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente existirá un suplente que tendrá las mismas facultades del mismo y que lo reemplazara por el tiempo que amerite la situación.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente podrá realizar actos económicos hasta por un tope máximo de 3 SMMLV. Transacciones económicas que superen este valor darán motivo de despido con justa causa y a las sanciones penales pertinentes, adicional responderá con su propio pecunio por los daños y perjuicios económicos que le pueda ocasionar a la sociedad producto de su mala administración. Los cheques deberán ir con la firma del Gerente y el presidente de la Junta Directiva. El Gerente esta investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de este estatuto y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes de instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al Gerente: 1. Ejecutar las decisiones de la asamblea general y de la Junta Directiva. 2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la sociedad. 3. Someter a consideración de la junta los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración, y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. 4. Efectuar los nombramientos y fijar la remuneración de los empleados de la sociedad de acuerdo a las autorizaciones de la Junta Directiva. 5. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea. 6. Como representante legal de la sociedad judicial o extrajudicial, el Gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en este estatuto, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionan directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El Gerente queda investido de poderes especiales para recibir, transigir, arbitrar y comprometer en los negocios sociales, promover las acciones judiciales en las que la sociedad tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos, renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales,

delegarles facultades, revocar mandatos y restituciones. 7. Vigilar el estado de caja y bancos, cuidar que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la sociedad y de los accionistas. 8. Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla informada del desempeño general de la empresa. 9. Proponer a la Junta Directiva el presupuesto de gastos e inversión. 10. Hacer cumplir las decisiones de la asamblea y la Junta Directiva. 11. Proponer proyectos de mejoramiento para la sociedad debidamente justificados. 12. Ejecutar los actos económicos por un monto no superior 30 SMMLV.; todo cheque que firme el Gerente, debe contar igualmente con la firma de presidente de la junta. 13. Las demás que le sean delegadas por la Junta Directiva o le sean conferidos en este estatuto o la ley. 14. Elaboración de estudios que permitan el mejor funcionamiento de la sociedad. 15. Comunicar a los interesados y/o afectados movimientos de orden accionario.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 637 del 7 de marzo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2022 con el No. 02809008 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Henry Molano Perez	C.C. No. 79721339

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Jorge Enrique Pinilla Monroy	C.C. No. 17134561

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 69 del 12 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de abril de 2024 con el No. 03089024 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	William Escobar Rodriguez	C.C. No. 79342499
Segundo Renglon	Maria Benedicta Caceres Leon	C.C. No. 39549931
Tercer Renglon	Benedicto Gutierrez Vega	C.C. No. 79145618
Cuarto Renglon	Jorge Enrique Pinilla Monroy	C.C. No. 17134561
Quinto Renglon	Manuel Mauricio Muñoz	C.C. No. 80027913

Perez

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Ruben Dario Muñoz Perez	C.C. No. 80024312
Segundo Renglon	Juan Evangelista Gonzalez Babativa	C.C. No. 17054698
Tercer Renglon	Jorge Enrique Pinilla Murcia	C.C. No. 9533801
Cuarto Renglon	Luis Alejandro Cubides Pachon	C.C. No. 19260732
Quinto Renglon	Aleida Yanira Gonzalez Rodriguez	C.C. No. 52332911

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 69 del 12 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2024 con el No. 03089555 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	VALORACION S.A.S	INTEGRAL N.I.T. No. 900321307 8

Por Documento Privado del 1 de abril de 2024, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2024 con el No. 03089556 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Wilson Guerrero Guzman	C.C. No. 79595700 T.P. No. 82852-T
Revisor Fiscal Suplente	Julian Buitrago Castillo	C.C. No. 80436049 T.P. No. 588378-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1853	29-XII-1.981	32 BTA	15-IV-1.982 NO.114.452
126	28-III-1.985	DE FOMEQUE	15-IV-1.985 NO.168.374
149	10-IV- 1.985	DE FOMEQUE	15-IV-1.985 NO.168.376
481	2- X- 1.985	DE FOMEQUE	9- X-1.985 NO.178.193
328	27--V--1.987	DE FOMEQUE	12-VI-1.987 NO.213.138

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E. P. No. 0007554 del 29 de	00819744 del 21 de marzo de

diciembre de 2001 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	2002 del Libro IX
Acta No. 0000030 del 16 de noviembre de 2002 de la Asamblea de Accionistas	00864801 del 4 de febrero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0002093 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	00944205 del 22 de julio de 2004 del Libro IX
Doc. Priv. No. 0000000 del 22 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	00998171 del 27 de junio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 21 de julio de 2006 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01070575 del 3 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0002048 del 21 de julio de 2006 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01116060 del 13 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1155 del 16 de marzo de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01464276 del 25 de marzo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1327 del 30 de mayo de 2012 de la Notaría 33 de Bogotá D.C.	01643525 del 19 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2281 del 4 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01729121 del 8 de mayo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2583 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01736134 del 4 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2583 del 21 de mayo de 2013 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01740200 del 18 de junio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3745 del 8 de octubre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01877749 del 20 de octubre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4513 del 2 de diciembre de 2014 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01894627 del 17 de diciembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1125 del 10 de abril de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02336609 del 3 de mayo de 2018 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL
ORIENTE- TRANSORIENTE
Matrícula No.: 00147669
Fecha de matrícula: 12 de febrero de 1981
Último año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 6 N. 15-22
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.286.440.757

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de noviembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene

derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860400083	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL OF	* Sigla:	TRANSORIENTE S.A
E-mail:	gerencia@transoriente.co	* Objeto social o actividad:	PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL, Y
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	contabilidad@transoriente.co	* Correo Electrónico Opcional	contabilidad@transoriente.co
		* Inscrito Registro Nacional	☐

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	34256
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@transoriente.co - gerencia@transoriente.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330124215 de 25-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-25 12:26
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/25 Hora: 12:31:04	Tiempo de firmado: Nov 25 17:31:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/25 Hora: 12:31:06	Nov 25 12:31:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[18188]: 0CEF612487AC: to=<gerencia@transoriente.co>, relay=aspmx.l.google.com[173.194.203.26] : 25, delay=1.8, delays=0.13/0/0.53/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732555866 d9443c01a7336-2129dc426b0si91697555ad.30 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/11/25 Hora: 12:38:32	Dirección IP: 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/11/25 Hora: 12:38:35	Dirección IP: 181.49.248.54 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330124215 de 25-11-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia

de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12421.pdf	69c24e51bb7ef08f0edb268ef05062e848a1c8abb0ce559bafc49708c00badb1

 Descargas

Archivo: 12421.pdf **desde:** 181.49.248.54 **el día:** 2024-11-25 12:38:37

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código **16-ECD-004**.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Identificador del envío:	34257
Remitente:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@transoriente.co - contabilidad@transoriente.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330124215 de 25-11-2024.
Fecha envío:	2024-11-25 12:26
Documento adjunto:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/25 Hora: 12:31:05	Tiempo de firmado: Nov 25 17:31:05 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/25 Hora: 12:31:07	Nov 25 12:31:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[15977]: 87F0D12487DE: to=<contabilidad@transoriente.co>, relay=aspmx.l.google.com[108.177.98.26]: 2 5, delay=1.5, delays=0.11/0/0.54/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732555866 d9443c01a7336-2129dcd6aads94244295ad.397 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	Fecha: 2024/11/25 Hora: 13:30:14	Dirección IP: 66.249.83.85 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/11/25 Hora: 13:30:31	Dirección IP: 181.49.248.54 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Safari/537.36

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330124215 de 25-11-2024.

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia

de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12421.pdf	69c24e51bb7ef08f0edb268ef05062e848a1c8abb0ce559bafc49708c00badb1

 Descargas

Archivo: 12421.pdf **desde:** 181.49.248.54 **el día:** 2024-11-25 13:30:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co